

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-186/2023

ACTOR: PLÁCIDO MARTÍNEZ

SOLER

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Plácido Martínez Soler**¹, ostentándose como indígena y presidente municipal electo del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca².

El actor controvierte, la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de emitir la resolución correspondiente en el expediente local JNI/97/2023, promovido en contra del acuerdo IEEPCO-CG-

.

¹ En adelante podrá citarse como actor, parte actora o promovente.

² En adelante, ayuntamiento.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.

SNI-18/2023 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró no válida el acta de la elección extraordinaria municipal del ayuntamiento referido.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	
C O N S I D E R A N D O PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **sobresee** el presente juicio por haber surgido un cambio de situación jurídica que actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, toda vez que el Tribunal responsable emitió sentencia en el JNI/97/2023 y la notificó a las partes.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del medio de impugnación local. El diecisiete de abril, la parte actora y otras personas presentaron demanda de



juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el Tribunal local, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2023 que declaró la invalidez de la elección extraordinaria municipal del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

2. Dicho medio de impugnación quedó registrado con el número de expediente JNI/97/2023, del índice del Tribunal local.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

- **3. Presentación de la demanda.** El catorce de junio, el actor presentó escrito de demanda, contra la omisión del Tribunal local de dictar sentencia en el expediente JNI/97/2023.
- 4. Recepción y turno. El veintidós de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-186/2023 y turnarlo a la ponencia a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.
- **5. Radicación admisión.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda.
- **6. Remisión de constancias.** El cuatro de julio, el TEEO mediante el oficio TEEO/SG/A/5399/2023 y anexos remitió vía correo electrónico, copia certificada de la sentencia emitida dentro del

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar

el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

juicio JNI/97/2023 y constancias de notificación realizadas a la parte actora.

7. Cierre de instrucción. Al no advertir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ 8. ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por medio del cual se controvierte una omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en un medio de impugnación local, relacionado con la no validez de la elección extraordinaria municipal del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca; y, por territorio, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- 9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante podrá citarse como Constitución federal.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, y en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento por falta de materia

- 10. Esta Sala Regional considera que se debe sobreseer el presente juicio ciudadano, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11. El texto del último de los artículos citados establece la causal de sobreseimiento, misma que contiene los dos elementos siguientes:
- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- 12. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación

5

⁷ En adelante se le podrá referir como ley general de medios.

quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

- 13. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.
- 14. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.
- 15. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.
- 16. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación



- 17. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.
- 18. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁸.
- 19. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:
- 20. El promovente controvierte la omisión del TEEO de emitir sentencia en el juicio identificado con la clave de expediente JNI/97/2023.
- 21. Con dicho propósito, aduce que la omisión en la que incurre el TEEO, representa una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, pues conforme con el artículo 17 constitucional, ésta debe impartirse de forma expedita, pronta y eficaz.
- 22. Lo anterior, derivado de que, desde la emisión del acuerdo de radicación del juicio local, han transcurrido más de sesenta días sin que el Tribunal local emita la resolución correspondiente.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- 23. Aunado a lo anterior, señala que, no existe circunstancia alguna que impida al Tribunal local resolver, pues el expediente se encuentra debidamente integrado.
- 24. No obstante, mediante oficio TEEO/SG/A/5399/2023 y anexos, el Tribunal local remitió vía electrónica a esta Sala Regional copia certificada de la sentencia emitida dentro del juicio JNI/97/2023, así como las constancias de notificación realizadas a la parte actora.
- 25. En consecuencia, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, y toda vez que el veintiocho de junio del presente año se admitió a trámite la demanda, lo procedente es sobreseer el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en los artículos 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 26. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
- 27. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio al haber quedado sin materia.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor la respectiva cuenta de correo particular que señaló para tal efecto en su



demanda; **de manera electrónica** u **oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1/2018 y 04/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y

resolución de los medios de impugnación en materia electoral.